

Infierno legal: análisis crítico al nuevo régimen penitenciario

Antonela Travesaro¹ y Yamile Abdul Al²

I. Resumen

El presente trabajo analiza la constitucionalidad del capítulo 11 de la ley 14.243 de la provincia de Santa Fe y las resoluciones 35/2024 y 153/2025 del ministerio de seguridad de la nación. Estas normativas crean las categorías de «alto perfil» y «alto riesgo» para personas privadas de la libertad (sin distinguir entre inocentes y condenados), estableciendo un régimen de detención con condiciones restrictivas y medidas que afectan derechos fundamentales. El trabajo pone en duda la constitucionalidad de estas disposiciones, argumentando que representan un retroceso en materia de derechos humanos y contravienen normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por Argentina.

¹ Abogada penalista, egresada de la universidad nacional de Rosario (UNR, 2003–2009). Se desempeña como defensora particular en la provincia de Santa Fe, la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es vicepresidenta de la Asociación de abogados penalistas de Rosario y del Instituto de derecho procesal penal del Colegio de abogados de Rosario, y directora jurídica de la Asociación Civil Inocente Colectivo. antonela_010@hotmail.com

² Abogada penalista, egresada de la Universidad Nacional de Rosario (UNR, 2017–2024). Se desempeña como defensora particular en la provincia de Santa Fe y en el fuero federal. Adscripta a la cátedra Derecho penal I (cátedra única), UNR. yamileabdulal@gmail.com

II. Introducción

El capítulo 11 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad de la provincia de Santa Fe No. 14.243 faculta al poder ejecutivo provincial a determinar la condición de interno de «alto perfil»; siendo que la resolución 35/2024 del ministerio de seguridad de la nación puso en marcha el sistema integral de gestión para personas privadas de la libertad de «alto riesgo» en el servicio penitenciario federal, y, más recientemente, la resolución 153/2025 ministerio de seguridad nacional profundiza y agrava aún más el régimen de excepción aplicado a los internos considerados de «alto riesgo», limitando de forma extrema sus derechos fundamentales, como el contacto familiar, la asistencia letrada y las condiciones básicas de detención.

Nuestra propuesta será analizar la dudosa constitucionalidad de dicha normativa nacida de una decisión de cambio de política criminal de parte de las nuevas autoridades provinciales y nacionales asumidas en el año 2023 como intento de combatir la inseguridad y el flagelo que implica la actuación de las organizaciones criminales en las grandes ciudades, sobre todo en Rosario.

Sin dudas, estamos ante un cambio de paradigma en todo lo concerniente al abordaje de los reclusos, retrocediendo a límites insospechados en materia de derechos humanos.

Si bien, no desconocemos que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes gozan de una presunción de legitimidad, nos encontramos en la normativa invocada con cláusulas que atentan contra la constitución nacional y provincial, y los compromisos internacionales asumidos por la república, además de contradecir el capítulo iv de la ley 24.660, las reglas Mandela, y los parámetros establecidos por la corte interamericana de derechos humanos sobre el tratamiento de los reclusos, vulnerando los derechos más básicos tanto de personas condenadas como de personas inocentes encarceladas preventivamente, implicando tratos crueles, inhumanos y degradantes que a su vez trascienden sus efectos a toda su familia.

III. Breve tratamiento de la categoría de «alto perfil» y «alto riesgo»

La ley provincial 14.243 publicada en el boletín oficial el 29/12/2023, introdujo en el capítulo 11 arbitrarias «normas de trato para internos de alto perfil», cuya determinación queda en manos del poder ejecutivo provincial, a través del ministerio de justicia y seguridad.

La clasificación se basa en criterios arbitrarios, como la presunta participación en organizaciones criminales o la disponibilidad de recursos financieros que permitan suponer tal vinculación.

Las condiciones de detención para estos internos incluyen:

- Aislamiento en celdas individuales;
- Patios individuales con enrejado completo;
- Inhibición de señales de comunicación (celular, internet y radiofrecuencia);
- Restricción de traslados por razones de salud a situaciones de «absoluta necesidad y urgencia»;
- Visitas reducidas a dos personas con vínculo familiar directo, sin contacto físico a través de un blindex y con periodicidad quincenal;
- Procedimientos de requisas corporales intensivas para los visitantes.

En la misma sintonía, la resolución 35/2024 del ministerio de seguridad de la nación (B.O. 25/01/2024) que puso en marcha el sistema integral de gestión para personas privadas de la libertad de «alto riesgo» en el servicio penitenciario federal, menciona que el concepto de alto riesgo hace alusión a

«[...] la participación de las personas privadas de la libertad en organizaciones criminales, a las posibilidades fácticas que tienen de fugarse, ya sea por sus propios medios o con ayuda de terceros; de ejercer violencia hacia la comunidad o de daño a la misma en caso de fugarse; de dirigir actividades delictivas desde los establecimientos penitenciarios con impacto en la sociedad; de intimidar o corromper a funcionarios penitenciarios, y de entorpecer investigaciones judiciales en curso [...]»

El protocolo cita como bases a la convención de Palermo (*convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional*), lo que permitiría entender que solo debería ser aplicable

a personas privadas de la libertad que se vinculan con organizaciones transnacionales.

Sin embargo, en el anexo I donde se establecen los parámetros del sistema integral de gestión se denota que el objetivo principal son las personas presas por delitos previstos en nuestra legislación interna, como los delitos previstos en la ley 23.737 con el fin de «[...] fomentar de manera favorable y constructiva un entorno seguro y protegido dentro de las instituciones penitenciarias»; definición muy poco clara.

Al respecto corresponde comenzar analizando que a este protocolo se lo pretende implementar por medio de una resolución ministerial sin cumplir los parámetros democráticos para la sanción de normas, advirtiéndose pues que no se cumple con el criterio estricto de legalidad, según lo requerido en el artículo 30 de la convención americana de derechos humanos³.

Por otro lado, si se pretende poner en función a dichos «protocolos» (y que sean legales) debe reglamentarse a través de un procedimiento fijado de antemano, con reglas claras y ciertas. Lo que no ocurre.

Por lo que las carencias de la reglamentación bajo análisis ponen en evidencia su falta de razonabilidad toda vez que su aplicación incrementa la incertidumbre sobre los alcances de la misma

IV. Aparentes fundamentos de la normativa en cuestión

Respecto a los fundamentos de dicha normativa, cabe poner de resalto que la ley provincial no los menciona, mientras que en el anexo I de la res. 35/2024, se recurre al término ambiguo de «protección pública» y a la «seguridad» de todas las personas que se encuentran detenidas en las distintas prisiones, como si no fueran conceptos vigentes actualmente que rigen la vida dentro de las distintas unidades carcelarias.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, septiembre 4). López y otros vs. Argentina: Supervisión de cumplimiento de sentencia.

A su vez, estos principios ya están contemplados no solo en la legislación vigente sino también en las normas internacionales sobre derechos de las personas privadas de libertad.

Esta ponencia argumenta que el uso de estos términos es meramente retórico y no justifica la imposición de un régimen que agrave las condiciones de detención más allá de lo necesario.

Al respecto, las «reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos» (reglas Mandela), en su primera regla - donde fija los principios fundamentales de las mismas- determina que «[...] se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, personal y los visitantes [...]»

Es decir, la normativa citada, la cual forma parte de nuestro plexo legal, establece que la seguridad tanto de las personas privadas de la libertad, como la de las personas que van de visita o los mismos trabajadores, es una obligación que ya se encuentra en cabeza del servicio penitenciario federal.

La corte suprema de justicia de la nación en el caso «Fernández Prieto» ha expresado que «[...] cabe tener presente que la interpretación y aplicación legislativa de los conceptos constitucionales definidores de ámbitos de libertad o de inmunidad es tarea en extremo delicada, en la que no puede el legislador disminuir o relativizar el rigor de los enunciados constitucionales que establecen garantías de los derechos, ni crear márgenes de incertidumbre sobre su modo de afectación. Ello es no sólo inconciliable con la idea misma de garantía constitucional, sino contradictorio incluso, con la única razón de ser de estas ordenaciones legales, que no es otra que la de procurar una mayor certeza y precisión en cuanto a los límites que enmarcan la actuación del poder público, también cuando este poder se cumple, claro está, en el deber estatal de perseguir eficazmente el delito [...]»

En definitiva, no se entiende como razonable desde ninguna óptica, ni se encuentra dentro de los parámetros recomendados por naciones unidas, la posibilidad de restringir derechos con el fundamento de evitar y/o investigar posibles delitos dentro de una unidad penitenciaria.

Párrafo aparte merece el punto respecto al cual surge que la evaluación de los riesgos y las necesidades de la población pasible de ser incorporada tanto al sistema de alto perfil como al de alto riesgo se trata de un proceso poco claro y sin control de la defensa.

A su vez, se debe remarcar, una vez más, la impericia legislativa que presenta este «sistema» en cuanto no determina las formas en que se producirían esas supuestas evaluaciones, cada cuanto se reevaluará a la población y quiénes serán los encargados de dicha tarea, ni prevén la participación de la defensa. Veamos:

La resolución ministerial establece:

«[...] la decisión de incorporación es facultad exclusiva del SPF, luego de realizar las etapas del proceso detalladas en el punto 6.6. Dentro de las 24 horas posteriores, la incorporación deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra la persona. En caso de existir oposición de la autoridad judicial, se procederá conforme al punto 7.5 [...]» (que prevé la exclusión del sistema).

Si bien aquí se garantiza un mínimo de control judicial, lo cierto es que no se prevé la intervención y/o control por parte de la defensa a fin de evaluar o discutir la razonabilidad de la decisión en virtud de las afectaciones concretas que el sistema pueda ocasionar.

Mucho peor es el caso de nuestra provincia de Santa Fe, donde ni siquiera se encuentra previsto un control de legalidad del juez (contrariando los parámetros establecidos por la CSJN en «Romero Cacharane»), y menos aún la participación de la defensa.

Si bien no se desconoce que el orden de la población dentro de los penales es de exclusiva responsabilidad del servicio penitenciario, esta potestad exclusiva de disponer la incorporación al sistema de alto perfil - alto riesgo, sin control alguno por parte de ningún otro organismo, deriva en una herramienta totalmente arbitraria.

En definitiva, todas estas cuestiones que no son resueltas con exactitud dan lugar a arbitrariedades y falta de transparencia y generalidades por parte del servicio penitenciario que conspira contra los internos.

Como si ello no fuera poco, recientemente se ha dictado la resolución 153/2025 del ministerio de seguridad de la nación (B.O. 05/02/2025), mediante la cual se agravan aún más las condiciones de

detención de las personas alojadas en la condición de «alto riesgo» y su núcleo familiar.

Dicha resolución consolida un régimen de máxima restricción basado en un criterio peligrosista, extendiendo el castigo más allá del propio interno hacia sus vínculos familiares.

Se dispone que las personas privadas de la libertad bajo esta categoría solo podrán recibir visitas de hasta dos familiares directos mayores de 16 años (sin antecedentes penales) cada 15 días, por un máximo de 60 minutos, y exclusivamente a través de un blindex, sin contacto físico.

Incluso los hijos menores de los detenidos deben someterse a esta misma modalidad de visita, lo que desnaturaliza por completo el concepto de vínculo familiar protegido por el artículo 17 de la convención americana de derechos humanos. A su vez, se prohíbe el ingreso de cualquier otra persona que no se encuadre en esos estrictos requisitos, incluidos apoderados o allegados, reduciendo drásticamente el entramado de contención emocional, económica y social del interno.

En definitiva, y bajo una aparente necesidad de orden, la resolución reproduce una lógica de excepcionalidad permanente, en donde se asume que la seguridad institucional justifica la anulación de derechos fundamentales. En realidad, no se ofrece justificación concreta ni evidencia de que estas restricciones tengan efecto real en la prevención de delitos intramuros o en la seguridad pública. De hecho, continúa habiendo imputaciones a personas alojadas bajo dicho régimen por delitos cometidos en el exterior.

Lo que se presenta como una política de control es, en los hechos, un modelo de castigo extrajudicial basado en presunciones, sin intervención judicial ni posibilidad real de revisión.

De esta forma, la resolución 153/2025 se inscribe dentro de un mismo patrón de medidas que, lejos de obedecer a fines legítimos conforme al orden constitucional, configuran una regresión en materia de derechos humanos. No sólo se viola la presunción de inocencia, sino también los estándares internacionales sobre trato digno, contacto familiar y acceso a la defensa técnica, reforzando una política criminal que confunde prevención con represión anticipada.

V. Derechos constitucionales y convencionales vulnerados

a. Salud

Cabe recordar que el derecho a la salud encuentra protección en los siguientes instrumentos: declaración americana de los derechos y deberes del hombre (arts. 1 y 11); declaración universal de derechos humanos (arts. 3 y 25); pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (art. 12, inc. 1 y 2, apartado «d»); convención americana sobre derechos humanos (arts. 4, inciso 1, art. 5 inc., art. 19 y 26).

En tal sentido, el art. 12 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales reconoce «[...] el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental [...]» y los *principios básicos para el tratamiento de los reclusos* en el punto 2 expresan que «[...] los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica [...].».

Por su parte, cabe destacar la definición de salud que nos brinda la organización mundial de la salud, la cual la ilustra como «estado completo de bienestar físico, mental y social».

Ahora bien, desglosemos esta definición en el caso concreto de los internos sometidos a este régimen.

- *Bienestar físico*. Los internos alojados bajo este régimen reciben una alimentación deficiente provista por el servicio penitenciario. La imposibilidad práctica de que sus familiares puedan ingresar alimentos agrava esta situación. A ello se suma la falta total de actividad física, dado que no cuentan con espacio ni tiempo para caminar siquiera unos pocos pasos diarios. Estas condiciones han derivado en un aumento excesivo de peso, comprometiendo seriamente su salud física y colocándolos en riesgo de colapso, lo que podría traducirse en daños irreversibles e incluso, en muchos casos, en la muerte.
- *Bienestar mental*: Los internos no tienen acceso a la luz solar ni a materiales de lectura, estudio o escritura (como libros, papel o lápices). Esta privación sensorial y cognitiva, sumada al encierro

absoluto, los obliga a permanecer 24 horas al día, los 365 días del año, con un nivel de estímulo prácticamente nulo, lo cual deteriora gravemente su salud mental.

- *Bienestar social.* Íntimamente vinculado con el aislamiento extremo, los internos no reciben visitas de forma directa. El único contacto posible es a través de un blindex, sin posibilidad alguna de contacto físico, ni siquiera con el personal penitenciario, quienes mantienen una distancia absoluta, como si se tratara de personas portadoras de una enfermedad altamente contagiosa. Esta deshumanización profundiza la ruptura de los vínculos sociales y familiares

b. Aislamiento indefinido

Otro punto clave es el del aislamiento, vinculado de forma estrecha con el bienestar mental y social, ya que los reclusos catalogados como «alto perfil» y «alto riesgo» se encuentran aislados indefinidamente. Aquí interesa destacar varias cuestiones.

En primer lugar tenemos que entender de qué estamos hablando cuando hablamos de aislamiento, o, dicho de otro modo la ausencia de «contacto humano apreciable» que es un concepto nuevo y en evolución en la legislación penitenciaria.

El comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes lo define como «[...] la cantidad y calidad de la interacción social y la estimulación psicológica que necesitan los seres humanos para su salud mental y bienestar [...]» siendo que

«[...] para que exista esa interacción es necesario que el contacto humano sea cara a cara y directo (sin barreras físicas) y más que fugaz o incidental, lo que permite una comunicación interpersonal empática. El contacto no debe limitarse a las interacciones determinadas por las actividades habituales de la cárcel, el curso de las investigaciones (penales) ni las necesidades médicas».

En el caso de esta «clase» de reclusos ni siquiera tienen las interacciones mínimas a la que refiere la última frase de la cita, mucho menos un contacto estrecho y sin barreras físicas.

Aunado a ello, respecto al aislamiento, la regla Mandela No. 45 establece que

[...] 1. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.

2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen [...]

Y en cuanto a las restricciones, sólo se debería aplicar como sanción disciplinaria en casos excepcionales y de último recurso, durante el menor tiempo posible.

Así lo establece la regla Mandela No. 36 de donde surge que la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, limitándose la cuestión en la regla 43 en los siguientes términos;

[...] 1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

- a) el aislamiento indefinido;
- b) el aislamiento prolongado;
- c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
- d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;
- e) los castigos colectivos.

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden [...]

En dicho sentido, se ha sostenido que el distanciamiento del núcleo familiar afecta directamente el artículo 17 de la convención americana de derechos humanos.

Así se ha expresado la Corte IDH al decir que

[...] Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no sólo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares [...]»⁴

Siguiendo este caso, también se expidió nuestra CSJN «[...] en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile establece que la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención [...]». A ello también agrego que la familia «[...] es el elemento natural y fundamental de la sociedad [...]» y que el Estado «[...] está obligado a realizar acciones positivas y negativas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y favorecer el respeto efectivo de la vida familiar [...]»⁵

Por su parte, durante el año 2024, la comisión interamericana de derechos humanos, en sus recomendaciones sobre personas privadas de libertad ha sostenido que «[...] las personas privadas de libertad tienen derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y otras personas [...]» instando al estado de honduras a garantizar visitas regulares eliminando requisitos que las obstaculicen.

Contrariamente, en nuestros casos bajo análisis, estos reglamentos impuestos por una ley y por una resolución ministerial no respetan la normativa legal ni tampoco lo dispuesto en el bloque de convencionalidad, lo que las torna válidamente discutibles respecto de su constitucionalidad

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, mayo 29). Norín Catrimán y otros vs. Chile: Fondo, reparaciones y costas.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, noviembre 25). López y otros vs. Argentina: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

c. Derecho a la privacidad frente a las requisas penitenciarias

Respecto a los registros y las requisas, la normativa cuya constitucionalidad se pone en duda pretende estipular medidas con fórmulas absolutamente amplias e intensas las cuales pueden dar espacio a todo tipo de excesos.

Motivo por el cual es indispensable establecer los límites de esas requisas y registros a parámetros convencionalmente aceptables.

el tribunal europeo de derechos humanos ha dicho que

[...] con independencia de que en cualquier caso la correspondencia, los diarios u otros documentos privados personales, se hallen o se lean, o se encuentren otros objetos íntimos durante el registro, el tribunal considera que el uso de los poderes coercitivos conferidos por la legislación, para exigir a una persona a someterse a un registro detallado, de su persona, su ropa y sus objetos personales, equivale a una clara injerencia en el derecho al respeto de la vida privada. aunque el registro se lleve a cabo en un lugar público, esto no significa que el artículo 8 no sea de aplicación. de hecho, el tribunal opina que el carácter público del registro, puede en ciertos casos, agravar la gravedad de la lesión, debido a los factores de humillación y vergüenza. los objetos tales como bolsos, carteras, cuadernos y diarios, pueden incluir además, información personal con la que el propietario pueda sentirse incómodo por haberse expuesto a la vista de sus compañeros o del público en general [...]⁶

Y la Corte IDH, citando el anterior caso, remarca en «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina» que

«[...] el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, por lo tanto, puede ser restringido por los estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática [...]»

En el mismo sentido se expresó la corte suprema de justicia de la nación, en el considerando 11 del conocido caso «Dessy, Gustavo Gaston s/ habeas corpus» en cuanto explica que

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, junio 28). Guillan y Quinton vs. Reino Unido.

[...] la seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga, configuran propósitos incuestionables del Estado. Pero esto no justifica la censura de la correspondencia de los internos, ya que éstos pueden mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones privadas y 'visitas íntimas periódicas' (art. 497 Código Procesal Penal de la Nación). Todo ello sin perjuicio de admitir que, en el caso particular en que hubiese razones fundadas para temer que, a través de la correspondencia que emite, el penado pudiese favorecer la comisión de actos ilícitos, las autoridades penitenciarias requieran en sede judicial la intervención de dicha correspondencia [...]

Nuevamente, estos criterios mínimos no se cumplen en las normativas tratadas conforme al alto perfil y alto riesgo.

d. Dignidad humana

Todo lo analizado precedentemente se encuentra íntimamente ligado a la dignidad de los internos.

Nuevamente, este derecho está protegido por numerosa normativa internacional, tal como la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el pacto de San José de Costa Rica el cual en su art. 5 reza, en lo que aquí interesa

«[...] 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas [...]»

Todos y cada uno de los incisos enumerados son vulnerados diariamente en el caso de los internos catalogados como alto perfil y alto riesgo.

En este sentido, es conveniente citar al prestigioso autor Iñaki Rivera Beiras en su análisis a la declaración universal de derechos humanos donde menciona:

[...] pese a tener algunas falencias, la declaración implicó plasmar una serie de derechos fundamentales y de garantías que, posteriormente y a través de distintos procesos, se han ido incorporando en textos normativos tanto internacionales como nacionales. La declaración de 1948 contiene un extenso catálogo de derechos fundamentales de la persona y, asimismo, establece una serie de garantías que tienden a la protección de aquellos. Ahora bien, es importante señalar una limitación de tales derechos que, por lo que respecta a la privación de libertad, ya se observa en las disposiciones de la misma y que, posteriormente, será recogida por otras normas e interpretada por los organismos jurisdiccionales. Se trata de la posible restricción de los derechos fundamentales en aras de «satisfacer las justas exigencias del orden público».

que se contempla en el art. 29.2. Si bien es cierto que dicha restricción encuentra a su vez un límite cuando se establece que

«estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las naciones unidas» (art. 29.2 in fine), no deja de constituir un importante precedente que, posteriormente, será desarrollado en otras disposiciones normativas -y en decisiones jurisdiccionales- que vendrán a configurar una «devaluación» de toda una serie de derechos fundamentales para quienes se encuentran privados de su libertad [...]

Cabe a su vez traer a colación que la corte IDH en el Caso «Lopez y otros vs Argentina» condenó al estado argentino por ser considerada responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la finalidad esencial de reforma y readaptación del condenado, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, y del derecho a la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.6, 11.2 y 17.1.

La Corte IDH entendió que

[...] La disposición del artículo 5.6 de la Convención que «las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados», aplicada al presente caso, resulta en el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. No se trata de un derecho absoluto, pero en la decisión administrativa o judicial que establece el local de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe

tener como objeto principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad. Le anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo 11.2 [...]

Por su parte, la oficina de la ONU contra la droga y el delito (UNODC) publicó un informe sobre el manejo de los prisioneros de alto riesgo y en donde establece una serie de cuestiones a tener en consideración para poder limitar los derechos que ya se encuentran reconocidos, per se, a las personas privadas de la libertad.

Allí recomienda que principio fundamental de una buena gestión penitenciaria es que los reclusos deben estar sujetos a las medidas menos restrictivas necesarias, y que, en caso de ser necesaria la implementación de restricciones las mismas deben respetar principios de legalidad, por lo que se deben ajustar al plexo normativo nacional e internacional; de necesidad, por lo que se debe utilizar siempre el medio menos restrictivo; el de proporcionalidad en relación al riesgo planteado, sin perder de vista que debe existir un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad y de la injerencia ilegitima del estado; de responsabilidad y transparencia de las decisiones y de no discriminación.

Párrafo aparte debe hacerse para las reglas Mandela, algunas ya mencionadas, toda vez que las mismas han venido a establecer nuevos estándares para el tratamiento de la población privada de su libertad regulando respecto al alojamiento, higiene personal, alimentación, ejercicio físico y deporte, servicios médicos, registros, contacto con el mundo exterior, biblioteca, religión, traslados, inspecciones, siendo sus principios fundamentales:

«[...] Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario [...]» (Regla 1)

«[...] La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación [...]» (Regla 3)

«[...] 1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión [...]» (Regla 5).

A su vez, las reglas tratan separadamente a la categoría de «reclusos en espera de juicio» que son las personas que se encuentren en prisión tras haberseles imputado un delito pero que aún no hayan sido juzgadas.

Expresamente se establece que estos reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción, y gozarán de un régimen especial que se describe de la siguiente manera: permanecerán en espacios separados de los reclusos penados, dormirán solos en celdas individuales, teniendo en cuenta los diversos usos locales en lo que respecta al clima; podrán alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración les proporcionará alimentos; se autorizará a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. Si lleva uniforme penitenciario, este será diferente del uniforme de los reclusos penados; se ofrecerá a todo recluso en espera de juicio la posibilidad de trabajar, pero no se le obligará a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar; se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, diarios, material de escritura y otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia y la seguridad y el buen orden del establecimiento

penitenciario; se permitirá que el recluso en espera de juicio sea visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable y si está en condiciones de sufragar tal gasto; todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a ser informado con prontitud de las razones de su detención y del delito que se le imputa; si un recluso en espera de juicio no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin correr con los gastos si carece de medios suficientes para hacerlo. La denegación del acceso a un asesor jurídico se someterá sin demora a un examen independiente; los derechos y las modalidades de acceso de los reclusos en espera de juicio al asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica para su defensa se regirán por los mismos principios enunciados en la regla 61.todo recluso en espera de juicio recibirá, si lo solicita, material de escritura para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.

e. Dignidad humana

El sistema integral de gestión para las personas privadas de la libertad de alto riesgo indica que se implementarán acciones orientadas a evitar ciertas conductas por parte de esos detenidos, como ser que «[...] mantengan un contacto incorrecto con los visitantes: [...] Entre ellos [...] defensa técnica [...]».

A su vez, la resolución No 153/2025 refuerza estas restricciones estableciendo condiciones adicionales que limitan el contacto directo y confidencial entre los internos y su defensa técnica, en nombre de la seguridad institucional.

Estas disposiciones contradicen abiertamente lo dispuesto en el artículo 8.2.d de la convención americana sobre derechos humanos, el cual reconoce una serie de garantías judiciales entre las que se destaca:

[...] 2- toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d- derecho

del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor [...]

Al respecto, la corte interamericana de derechos humanos, en el caso «Castillo Petruzzi y otros», ha señalado

[...] el numeral 8 de los principios básicos sobre la función de los abogados [...] establece que: (a) toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación [...]

Lo cierto es que los internos sometidos a este régimen no pueden conferenciar con sus abogados en forma libre y privada, no pueden preparar adecuadamente su defensa y, en muchos casos, ni siquiera son trasladados personalmente a las audiencias judiciales.

En definitiva, sostenemos que la colisión de las normas en cuestión con las cláusulas constitucionales y convencionales reseñadas es manifiesta, clara e indudable.

VI. Palabras finales

De todo lo expuesto, se advierte que la normativa cuya inconstitucionalidad se propone (siempre analizando cada caso en concreto) vulnera palmariamente el derecho a la vida, salud, dignidad, privacidad y defensa de que gozan todas las personas inocentes encarceladas preventivamente como así también las condenadas, agravando sus condiciones de detención, y aplicando un perjuicio injustificado, y de imposible reparación ulterior también a su familia.

Como adelantamos, no debemos olvidar que la normativa cuya constitucionalidad se pone en dudas fue dictada de la noche a la mañana, como una clara respuesta demagógica, en donde los legisladores y ministros pensando más en elecciones venideras, que en una seria política criminal de estado, dieron por resuelto la inseguridad en la ciudad de rosario empeorando las leyes y confinando al extremo a condenados e inocentes.

Tan palpable resulta la inconstitucionalidad planteada, y, a su vez, tan claro el cuerpo normativo constitucional; que como suele ocurrir en estos casos en los que una norma resulta manifiestamente repugnante e incompatible con el espíritu constitucional, dicha norma no sólo colisiona de forma clara y manifiesta con una sola cláusula de la constitución, sino con varias de ellas.

Como si la incorporación de un catálogo de «medidas» y «ampliación de facultades del poder ejecutivo y ministerio de seguridad» seleccionadas sin un fundamento objetivo alguno, arbitrarias e irrazonables, no hubieran sido ya suficientemente violatorias al derecho a la vida, salud, dignidad y defensa, la legislación, basándose únicamente en consideraciones propias del derecho penal de autor, pretende encasillar indefinidamente a los internos de alto perfil y alto riesgo, desbaratando sus derechos más básicos.

No caben dudas que el capítulo 11 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad No. 14.243 y las resoluciones 35/2024 y 153/2025 del ministerio de seguridad de la nación traslucen criterios peligrosistas que exceden los parámetros de un derecho penal de acto, sin justificación objetiva que le brinde validez.

Nos preguntamos: ¿para qué serviría realizar un proceso penal absolutamente respetuoso del derecho de defensa en juicio, del principio de inocencia, de la garantía del juez natural, del principio de legalidad, de la igualdad ante la ley, del *in dubio pro reo*, entre muchos otros principios y garantías constitucionales; si con solo una imputación se pretende degradar a una persona encasillándolo como peligroso y culpable de antemano.

Tal como reza el artículo 28 de la constitución nacional; los principios, garantías y derechos no pueden ser alterados a través de leyes que reglamenten su ejercicio; y el control de que ese precepto se cumpla les corresponde a los jueces.

VII. Comentarios de un caso concreto

El señor «R» se halla en prisión preventiva desde el mes de abril de 2020 a disposición del colegio de jueces de la ciudad de rosario en el marco de varias investigaciones, manteniendo el estado de inocencia en la totalidad de las carpetas judiciales. A su vez se encuentra

condenado por un tribunal de la plata a la pena de 5 años de prisión efectiva.

Que desde entonces ha transitado distintas unidades penitenciarias; en primer lugar, estuvo alojado en la unidad XI de Piñero, y luego en el penal federal de Ezeiza.

Que actualmente, y desde enero de 2024, el mismo se halla alojado en el complejo penitenciario federal II de Marcos Paz, categorizado como interno de «alto perfil» - «alto riesgo» de acuerdo a lo previsto en la normativa analizada.

Concretamente, y desde hace más de un año, se encuentra aislado indefinidamente en una celda individual, oscura y de escasa dimensión, sin cumplir con las normas de higiene ni de superficie mínima, iluminación, y ventilación, sin poder caminar, prácticamente sin moverse, sin ver la luz del sol, y sin contacto físico, directo y asiduo con su madre e hijos ya que las «visitas» son a través de un vidrio.

Que el confinamiento es de tal magnitud que, a su vez, «R» no puede tener adecuado contacto con sus abogadas, ni conferenciar en forma libre y privada con las mismas, no puede recibir ni siquiera un papel para preparar adecuadamente su defensa, ni material de lectura o entretenimiento, ni alimentos caseros llevados por su familia.

Que más allá de todo lo relatado, lo más grave es que «R» posee serios problemas médicos, ha sido intervenido quirúrgicamente en tres oportunidades en el hospital de emergencia «Dr. Clemente Álvarez» y en el sanatorio delta, ambos de la ciudad de Rosario, teniendo a la fecha problemas en esófago, estomago, páncreas, riñón, baso e intestino grueso tal como se ha probado con las historias clínicas y un pormenorizado informe médico de parte que se acompañó donde se concluye de manera categórica:

[...] se considera que el interno «R», es una persona lábil, en lo que a su salud se refiere, aunque tenga eventualmente lo que se denomina una salud práctica, requiere inexorablemente controles por distintos especialistas a fin de tratar las mencionadas complicaciones expuestas precedentemente o prevenirlas de no haberse manifestado alguna de ellas [...]

[...] Asimismo, en función del relato de la familia en cuanto a las condiciones de detención del llamado «R», de ser así, merecen ser destacadas como altamente nocivas y lo exponen a complicaciones en algunos casos graves, propias de las patologías mencionadas

previamente, todo lo cual sin dudas puede afectar en forma aguda o crónica e irreversible la salud del interno, poniendo eventualmente en riesgo incluso su vida [...]

[...] Más allá de las cuestiones estrictamente jurídicas que escapan a la expertise de quien suscribe, existen derechos inalienables como es el derecho a la salud, entendido el concepto, como el bienestar vio-psico-social de una persona, independientemente del proceso jurídico/judicial en el que se encuentre, asimismo, sin ser idóneo en leyes, es de amplio conocimiento que existe abundante normativa y jurisprudencia nacional e internacional, que así lo indican [...]

Que, sin embargo, desde el año 2020, no ha tenido controles médicos en ninguna de las unidades penitenciarias, ya que cada vez que solicito revisión médica se la negaron.

Que el tránsito en el encierro en las condiciones apuntadas ha traído aparejado un deterioro de la salud psicofísica de «R».

Por ello, en fecha 14/01/2025 se presentó ante la oficina de gestión judicial de Rosario escrito conjunto de habeas corpus correctivo y pedido de inconstitucionalidad de la normativa alegada.

La Dra. Silvia Castelli se declara incompetente para intervenir, y remite las actuaciones al juzgado federal en turno de la ciudad de rosario. Radicados los autos en el juzgado federal 3 de Rosario, este también se declara incompetente, y lo gira al juzgado federal de morón que por turno corresponda, recayendo ante el juzgado en lo criminal y correcional No. 1 a cargo del Dr. Martin Ramos, quien admite la competencia, rechaza el habeas corpus en fecha 20/01/2025, pero decide formar un incidente para tratar el pedido de inconstitucionalidad ante la trascendencia del planteo.

Luego de correr vista a los representantes legales del servicio penitenciario y fiscal, por resolución de fecha 18 de febrero del año 2025, resuelve: «[...] no hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad promovida [...]»

El juez alega que la postura de la defensa es una mera «[...] disconformidad del alojamiento de «R» bajo los parámetros del «sistema integral de gestión para personas privadas de la libertad de alto riesgo» y que «[...] La parte no introduce ningún elemento externo nuevo al debate, sino que reitera, en este caso por la vía de la inconstitucionalidad, la búsqueda de variar la situación de alojamiento de «R» [...]»

Recurrida tal resolución, alegando con énfasis la falta de valoración de prueba dirimente (concretamente el estado de salud), la sala I de la cámara federal de San Martín confirmó tal resolución.

Finalmente se rechazó el remedio casatorio intentado en queja, con un voto en disidencia del Dr. Gustavo Hornos: (registro 956/25 de fecha 11/09/25) en los siguientes términos

[...] que, en el presente caso, la naturaleza federal del agravio planteado por la recurrente - doctrina de la arbitrariedad-, el cual luce, en principio, razonablemente fundado -art. 15 de la ley 48-, como así también la demostración del agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, lo que permite equiparar la resolución atacada a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así esta instancia («Di Nunzio», fallos: 328:1108, CSJN). Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que debe declararse la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada [...]

VIII. Bibliografía

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, mayo 29). *Norín Catrimán y otros vs. Chile: Fondo, reparaciones y costas*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, noviembre 25). *López y otros vs. Argentina: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, septiembre 4). *López y otros vs. Argentina: Supervisión de cumplimiento de sentencia*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, junio 28). *Guillan y Quinton vs. Reino Unido*.